Municipalidad
de
San Isidro

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 132

San Isidro, 11 MAYO 2010

El Alcalde de San Isidro

Visto: El Informe N° 002-2010-CEPAD-Inf.006-2008-2-2165/MSI de fecha 10 de Mayo de 2010, del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución de Alcaldía Nº 100, de fecha 29 de Marzo de 2010 se abrió proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Álvaro Máximo Romero Vidal, ex Gerente Municipal, y Ramón Pedraz Calderón, ex Gerente de Servicios a la Ciudad, por presuntas responsabilidades administrativas que establecen las Observaciones 1 y 3 del Informe Nº 006-2008-2-2165, "Examen Especial a la Concesión del Servicio de Limpieza Pública y Mantenimiento de Áreas Verdes, período 2006-2007";

Que, mediante el Informe de vista, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, creada por Resolución de Alcaldía Nº 206, encargada de determinar la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios y funcionarios señalados en el Anexo 1 del Informe Nº 006-2008-2-2165, resultante del "Examen Especial a la Concesión del Servicio de Limpieza Pública y Mantenimiento de Áreas Verdes, período 2006 -2007", comunica que con fecha 26 de Abril de 2010, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Especial, cuya acta de 11 folios constituye parte integrante de la presente Resolución, la cual se refiere al proceso disciplinario llevado a cabo en contra los ex funcionarios Álvaro Romero Vidal, ex Gerente Municipal y Ramón Pedraz Calderón, ex Gerente de Servicios a la Ciudad;

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO - ALCALDE -

Que, los indicados procesados presentaron en contra del proceso administrativo disciplinario que se les sigue, excepciones de prescripción, manifestando que el plazo de prescripción establecido en el artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, señala que el proceso administrativo disciplinario al no haberse iniciado dentro del plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, la acción debe ser declarada prescrita;

Que, los procesados consideran que el plazo de prescripción se inicia el día 15 de octubre de 2008, cuando el Órgano de Control Interno- OCI- envió al Alcalde el Memorándum Nº 251-2008-0300-OCI/MSI, mediante el cual adjunta el Informe Nº 006-2008-2-2165, evidenciándose que la Resolución de Alcaldía Nº 100 (que le abre proceso) le fue notificada el día 13 de Abril de 2010 con Carta Nº 021-2010-0600-SG/MSI, el cómputo señala que ha transcurrido más de un año desde que la autoridad competente (Alcalde) tuvo conocimiento de la presunta comisión de falta disciplinaria, siendo de advertir que, "Autoridad competente" se refiere al Titular de la entidad o Corporación y que en el caso de la Municipalidad de San Isidro, se personifica en el señor Alcalde;

Que, el artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, de 07 de enero de 1990, establece: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil y penal a que hubiere lugar".*

Que, la interpretación de los procesados sobre el periodo de prescripción de la acción sancionadora esta ceñida a la interpretación literal del Articulo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, sin tener en consideración que lel señor Alcalde lo que debe conocer es la comisión de una falta disciplinaria y no la pretendida imputación de una supuesta falta, tal como se desprende el tenor de la Recomendación Nº 3 del Informe Nº 262-2007-CG/ORLC, que expresa:

AL SEÑOR ALCALDE:

1.- Derive el presente Informe a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en concordancia con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se pronuncie sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario a los funcionarios, ex funcionarios y servidores que se detallan en el Anexo Nº 1, conforme a las consideraciones expuestas en el presente Informe. (Conclusiones Nº 1, 2, 3, 4 y 5)

Que, como se aprecia, de acuerdo a lo que se desprende de la mencionada Recomendación, el señor Alcalde recibe un caso que no contiene actos flagrantes de la comisión de faltas disciplinarias, sino que recibe información de pretendidas o supuestas responsabilidades de servidores o funcionarios, puesto que se considera implícitamente que las investigaciones de la OCI no significan que categóricamente los denunciados sean los responsables, sino que en aras a los principios constitucionales de presunción de inocencia y el debido proceso, es preciso aplicar un procedimiento que garantice la imparcialidad y transparencia, por ello, es que se recurre a un colegiado de tres personas que conforman la Comisión Especial de Procesos Administrativos, encargada en un primer momento, de calificar la falta administrativa o funcional, previa evaluación y análisis de los hechos de la denuncia y posteriormente, si el caso amerita la apertura un proceso, deberán formular la recomendación que corresponda;

Que, el artículo 166º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, prevé que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios es el órgano que le corresponde examinar la propuesta (denuncia) y pronunciarse sobre la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) y el artículo 152º del mismo cuerpo normativo, señala que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a la autoridad competente y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda;

Que, en el orden de ideas expuesto, cuando la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el pronunciamiento, recién califica la falta disciplinaria y entonces, se origina la presunta existencia de la falta, a la cual el supuesto infractor debe responder y, por ello, la Comisión emite una recomendación respecto a abrir proceso administrativo disciplinario, siempre y cuando se considere que la gravedad de la misma es pasible de una sanción que merezca el cese temporal mayor de treinta días sin goce de haber o la destitución;

Que, para mayor entendimiento, una denuncia contra los supuestos infractores puede estar sustentada en la imputación de seudo faltas disciplinarias, como es el caso revisado de uno de los procesados, puesto que la sola invocación de su enunciado no las convierte en faltas reales, pues éstas pueden provenir de apreciaciones equivocadas o cargadas de subjetividad;

Que, expuesto así, resulta que no es posible aplicar el criterio literal para interpretar el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa para el cómputo del plazo de prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), puesto que la fecha de inicio, en el presente caso, fue el día en que el señor Alcalde recibió el Informe del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que expresa la recomendación para abrir Proceso Sancionador en contra de los procesados;

Que, verificando el plazo transcurrido se advierte que el señor Alcalde recibe el Informe N° 001-2010-CEPAD-Inf.006-2008-2-2165/MSI con fecha 22 de Marzo de 2010, siendo evidente de que no ha transcurrido el plazo de prescripción alegado;

Que, a mayor abundamiento, la alegada prescripción extintiva del derecho sancionador de la MSI, como autoridad administrativa competente, no ha prescrito, inclusive, porque aún no ha transcurrido a la fecha, el plazo contemplado en el artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública de tres años contados desde que la Comisión de Procesos Disciplinarios le envió al titular de la MSI, los expedientes administrativos con la recomendación de abrir proceso disciplinario, la tipificación de la conducta que motiva tal pedido y la correspondiente individualización de las conductas que le dan sustento para ello;

Que, en efecto, el referido artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM establece que "*El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar*";

Que, tratándose de la prescripción alegada, dicha norma es también concurrente a la solución el caso, toda vez que es una norma especial, que regula la prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores y que guarda concordancia con el período en que la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos tomó conocimiento de la comisión de una infracción de carácter disciplinario, lo que conlleva que su calificación preliminar determine que correspondía recomendar al Titular de la Corporación abrir proceso administrativo disciplinario en contra de los procesados al merituar que existían razones de procedibilidad;

Que, por las razones expuestas no procede amparar los pedidos de prescripción del presente proceso formulado por los procesados Álvaro Romero Vidal y Ramón Pedraz Calderón;

Que, en cuanto al fondo del proceso incoado en contra de los procesados, la Comisión Especial encuentra que los ex funcionarios comprendidos las Observaciones 1 y 3 del Informe N° 006-2008-2-2165, son responsables de haber contravenido normas legales administrativas y de función participando en la modificación de los metrados de parques y

jardines, mediante Actas, aprobando, además, mediante pases, la ampliación del área de los ítems 03 barrido de calles y avenidas, 04 barrido de parques y plazas y 05 lavado y desinfección y mantenimiento de parques y plazas estipulados en el contrato de concesión de Limpieza Pública, Parques y Jardines, suscrito con la empresa RELIMA, sin contar con la previa conformidad del área legal y técnica de catastro, ni la aprobación del Concejo Municipal; empresa que finalmente resultó favorecida con un exceso del metraje al establecido en el contrato de concesión;

Que, sobre la naturaleza del contrato, de los antecedentes revisados se aprecia que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE - se pronunció en contra del Proceso de Concesión, observándose además que el mismo fue materia de oposición por parte de un grupo de vecinos contra el referido proceso de concesión, lo que se hizo de publico conocimiento en el mes de Julio del 2005, mediante notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional. Además, la Municipalidad había presentado una demanda cuyo petitorio principal fue que se declare judicialmente la validez del contrato celebrado con Relima en el sentido que es uno de Concesión y no uno de Locación de Servicios, como sostenía CONSUCODE, en su calidad de órgano rector de las contrataciones y adquisiciones del estado, lo que consideramos debió ser tomado en cuenta por dichos funcionarios antes de tomar una decisión inconsulta para modificar el referido contrato de concesión que implica la autorización de un gasto sin contar con el respectivo financiamiento, transgrediendo el Principio del Equilibrio Presupuestario, establecido en el articulo I del Titulo Preliminar de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, publicada el 08.Dic.04, demostrando con ello que no cumplieron a cabalidad sus funciones, transgrediendo el deber de Responsabilidad establecido en el Art. 7 de la Ley del Código de Ética;

Que, el señor Álvaro Romero Vidal, en su calidad de Gerente Municipal, incumplió sus funciones establecidas en el TUO del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto de Alcaldía Nº 002-2006-MSI del 28 de febrero de 2006 que establece en el artículo 37º y siguientes que la Administración municipal esta bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, la cual se circunscribe al planeamiento, organización, dirección y control de todas las actividades de la corporación edilicia con estricta sujeción a la normatividad legal que regula y rigen a los gobiernos locales como entes conformantes del sector publico nacional; así como en el inciso d), del artículo 119º del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 176-2004ALC/MSI de 12 de julio de 2004, al haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el señor Ramón Pedraz Calderón, en su calidad de Gerente de Servicios a la Ciudad, incumplió sus funciones establecidas en el TUO del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto de Alcaldía Nº 002-2006-MSI del 28 de febrero de 2006 que señala como función el artículo 136, literal b) que señala organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades relacionadas al servicio de limpieza pública, medio ambiente, y al mantenimiento del ornato, a la conservación, mantenimiento y renovación de parques y jardines públicos y áreas verdes en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano; así como en el inciso d), del artículo 119º del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 176-2004ALC/MSI de 12 de julio de 2004, al haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones. Asimismo incumplió la Resolución de Alcaldía Nº 247-MSI de 02 de setiembre de 2005, que designó a la Gerencia de Servicios a la Ciudad como el órgano técnico responsable de evaluar y convalidar el trabajo realizado por la concesionaria;

Que, por las razones anotadas, la responsabilidad administrativa y funcional de ambos ex funcionarios es grave y, existe el convencimiento de que tales actos deben ser

sancionados con una sanción ejemplar, puesto que la falta está fehacientemente probada conforme lo prescribe el artículo 150º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y la razonabilidad que prescriben los incisos a), c) y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, determina una sanción de acuerdo con su gravedad y la proporcionalidad está en relación directa con el nivel funcional de los ex funcionarios, puesto que eran responsables de velar por el patrimonio e intereses de la Municipalidad de San Isidro y de la comunidad y omitieron cumplir sus obligaciones y desacataron normas legales específicas;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar a los señores **Álvaro Máximo Romero Vidal**, ex Gerente Municipal y **Ramón Pedraz Calderón**, ex Gerente de Servicios a la Ciudad, con la medida de destitución, por la comisión de falta disciplinaria prevista en el artículo 150º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sancionada en el artículo 28º, incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo Nº 276, así como en el inciso d), del artículo 119º del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 176-2004ALC/MSI de 12 de julio de 2004, al transgredir normas legales administrativas y de función, con el fin aprobar mediante Acta, el incremento de metrados de áreas verdes consideradas originalmente en el contrato proveniente de una Licitación Pública Especial de Concesión para la prestación del "Servicio Integrado de Limpieza Pública, Parques y Jardines", prescindiendo del respaldo técnico, tanto del área legal como del catastro integral de la MSI y de la aprobación del Concejo Municipal para realizar la modificación contractual a favor del la concesionaria; así como, el haber aprobado la ampliación del área de los ítems 03, 04 y 05 del aludido contrato de concesión suscrito con la empresa RELIMA, sin contar con la previa conformidad de las áreas legal presupuestal y técnica de catastro, ni la aprobación del Concejo Municipal, otorgando directamente un exceso en el metraje en ambos servicios que presta el concesionario RELIMA, inclusive, en uno de los casos, el incremento es significativamente superior al área establecida en el respectivo contrato de concesión, lo cual significaría a futuro, un mayor egreso en detrimento de los recursos de la Municipalidad de San Isidro y un indebido beneficio a favor de la concesionaria RELIMA.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución a los procesados, a la Presidencia del Consejo de Ministros - Secretaría de Gestión Publica, para su inclusión al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde